

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, marzo 01 de 2022

Radicación: Proceso N° 2020- 00080-00  
Demandante: Eduardo Parada Rodríguez y otros  
Demandado: Marcelino Ahumada y otros  
Decisión: Convoca a audiencia decreta pruebas

Vencido el término de traslado de la demanda a la Curadora ad litem, quien contestó sin oposición alguna, se torna viable conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 10 del Código General del Proceso, citar a las partes para el 29 de marzo de 2022 a la hora de la 10:30 a.m., a efectos que concurran personalmente, a la inspección judicial donde se llevará a efecto la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, en cuyo transcurso se ejercerá el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva si fuere posible, advirtiéndose que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si los demandados no comparecen ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del CGP y como quiera que el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las pedidas por las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga la práctica de las pruebas peticionadas, previo a tener como contestada la demanda por parte del doctor Yamid Méndez Neira quien actúa como curador ad litem de Marcelino Ahumada y Ramona Castañeda y demás personas indeterminadas.

En consecuencia se **DECRETAN** por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE EDUARDO PRADA RODRIGUEZ Y OTROS**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal el certificado expedido por el señor registrador de instrumentos públicos de ubaté en relación con titulares de derecho real de dominio sujeto a registro, Certificados de tradición y libertad del inmueble distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 57227 certificado especial, paz y salvo de impuesto predial, plano topográfico del predio, fotos de la valla, certificado catastral, registros civiles de Eduardo, Hugo Edgar y Aura María Prada Rodríguez, escritura pública No. 820 del 28 de octubre de 1960, Escritura No. 976 del 20 de agosto de 2001, Escritura No. 975 del 29 de agosto de 2001, Escritura No. 1.278 del 16 de septiembre de 2015, registros de defunción de Arístides Prada Castañeda y María Ana Elvia Rodríguez Prada.

**TESTIMONIAL:** Se recibirá bajo la gravedad del juramento en la diligencia inicial de instrucción y juzgamiento la declaración de Abraham Ahumada Palacios, Ricardo Ahumada Palacios y Graciano Ahumada Palacios. Cítense por la parte interesada.

**INSPECCION JUDICIAL:** Se decreta y para tal efecto se fija el 29 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m. para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre los inmuebles Las Piedras 1, Las Piedras 2, El campano que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "Las Piedras" identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.172-57227, ubicado en la Vereda Rasgatá, de Tausa Cundinamarca, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla o el aviso y determinar el área de los predios a usucapir.

**POR LA PARTE DEMANDADA MARCELINO AHUMADA Y RAMONA CASTAÑEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM**

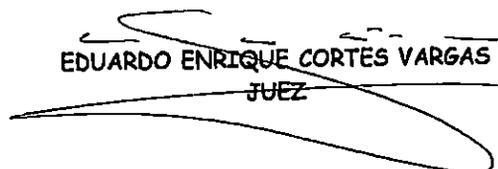
**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal las aportadas con la demanda.

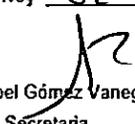
**DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE** interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso a los demandantes Eduardo, Hugo Edgar y Aura María Prada Rodríguez en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento programada, siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso, enterándola igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta.

Es de advertir que el despacho se **reserva** la facultad de decretar pruebas hasta antes de fallar, como lo contempla el **artículo 170** del Código General del Proceso siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la **contradicción** de las partes

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>15</u>	Hoy <u>07-03-2022</u>
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Tausa, Marzo 01 de 2022

Radicación: Proceso pertenencia N° 2020-0006  
Demandante: Luis Rufino Pachón Malaver  
Demandado: Luis María Ballen Quiroga  
Decisión: Admite reforma demanda

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición de reforma de la demanda que formula la Doctora Nelida Cediél Villamil, apoderada de la parte demandante, efectuando para ello una motivación breve y precisa tal como lo dispone el artículo 279 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada a través de apoderada judicial, el señor Luis Rufino Pachón Malaver María Carmelita Álvarez Ballén, solicitaron al despacho declarar que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la propiedad del predio denominado Agua Tendida ubicado en la vereda paramo bajo del municipio de Tausa-Cundinamarca, demanda que al reunir los requisitos legales, se aceptó su trámite corriéndosele traslado a los demandados y demás personas indeterminadas a las cuales se les nombró curador ad litem.

Estando corriendo el término para contestar la demanda por el curador Ad Litem, la apoderada de la parte demandante, peticiona reforma de la demanda al modificar la pretensión primera de la misma, por cuanto por error indicó en el libelo que se trata de prescripción extraordinaria, siendo lo correcto la ordinaria.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema, se tiene que el artículo 93 del Código General del Proceso, indica que el **demandante** podrá **corregir**, **aclerar** o **reformular** la **demanda** en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, agregando que procede, por una sola vez, cuando se dan las reglas que allí consagra, como son, que solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas, advirtiéndolo, que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o

demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Se desprende de la norma en mención, que el legislador solo desarrolla lo atinente a la reforma de la demanda sin precisar lo concerniente a la corrección y aclaración de la misma, delimitando únicamente en común para las tres situaciones, la oportunidad en que se puede cumplir, esto es, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, señalando igualmente la jurisprudencia, específicamente en lo que tiene que ver con la reforma, que esta se da o configura cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamente, así como también cuando se pidan o alleguen nuevas pruebas.

De otro lado, precisa el despacho, que el legislador en el artículo 93 del CGP condiciona la viabilidad de la reforma, únicamente cuando existe alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas, evidenciándose nítidamente que allí hace alusión a tres conductas como son alterar, pedir y allegar que conforme a su significado jurídico, la primera, es decir, alterar, se traduce en cambiar la esencia o forma de una cosa, mientras que la segunda, pedir, conlleva solicitar, expresar o demandar una cosa, mientras que allegar, significa agregar o añadir.

Bajo las precisiones anteriores aplicadas al caso en estudio, tenemos, que la apoderada de los demandantes anuncia con un nuevo escrito la reforma de la demanda inicialmente formulada, dando a entender que procede la misma principalmente por el hecho de modificar la pretensión primera de la demanda, como quiera que por error indicó que el modo adquisitivo era el extraordinario, siendo lo correcto el ordinario, aprovechando, en consecuencia, la figura de la reforma para aclarar esta situación.

En estas condiciones, observa el despacho, que al haberse modificado una de las pretensiones relativa al modo de adquisición de la prescripción del dominio de extraordinario a ordinario, se tiene que con ello en realidad si se está reformando la demanda, al darse el presupuesto que consagra el legislador en el artículo 93 inciso 2°, numeral 1° del CGP lo cual plasma, cumpliendo también este requisito previsto en el numeral 3° de la norma en cita, integrándolas debidamente en un solo escrito como se establece con la presentación del mismo junto con la petición en estudio.

Las razones anteriores son suficientes para que el despacho admite la reforma de la demandada al no haberse señalado igualmente fecha para el desarrollo de la audiencia inicial y reunir el escrito donde se integra la reforma, los demás requisitos de ley consagrados para la demanda, debiéndose notificar el presente auto por estado y ordenarse correr traslado a los demandados o sus apoderados por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación, pudiendo los mismos ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

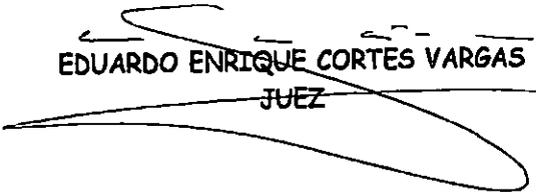
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda civil de pertenencia presentada por la Doctora Nelida cediell Villamil, apoderada judicial de la parte demandante al reunir la misma los requisitos que establece el artículo 93, inciso segundo, numeral 1° del CGP, al modificar pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** CORRER traslado al demandado o demandados o sus apoderados, y a la curadora ad litem del escrito donde se integra la reforma a la misma por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres días desde la notificación, pudiendo los demandados ejercitar las mismas facultades que tuvieron durante el inicial, notificándose el presente auto por estado.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 15	Hoy 02-03-2022
	
Martha Isabel Gómez Vanegas Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Tausa, Cundinamarca, marzo 01 de 2022

Radicación: Proceso N° 2020- 00079-00  
Demandante: María Cristina Parada Rodríguez y otros  
Demandado: Marcelino Ahumada y otros  
Decisión: Convoca a audiencia decreta pruebas

Vencido el término de traslado de la demanda a la Curadora ad litem, quien contestó sin oposición alguna, se torna viable conforme a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 10 del Código General del Proceso, citar a las partes para el 23 de marzo de 2022 a la hora de la 10:30 a.m., a efectos que concurren personalmente, a la inspección judicial donde se llevará a efecto la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento de que trata los artículos 372 y 373 ibídem, en cuyo transcurso se ejercerá el control de legalidad, la práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de la sentencia o decisión respectiva si fuere posible, advirtiéndose que la inasistencia de las partes o sus apoderados por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, teniéndose que en su defecto la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, indicándose de otro lado, que si los demandados no comparecen ello hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 372 del CGP y como quiera que el despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial procede a decretar las mismas y las que de oficio estime del caso necesarias para el esclarecimiento de los hechos acorde con las pedidas por las partes, teniendo en cuenta para ello, que la decisión final a tomar en este proceso para dirimir las pretensiones, debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de ahí entonces que disponga la práctica de las pruebas peticionadas, previo a tener como contestada la demanda por parte de la doctora María Isabel Ramírez Vanegas quien actúa como curador ad litem de Marcelino Ahumada y Ramona Castañeda y demás personas indeterminadas.

En consecuencia se **DECRETAN** por ser útiles, legales, conducentes y pertinentes para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes tanto en la demanda como en su contestación, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168 del C.G.P., las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE MARIA CRISTINA PRADA RODRIGUEZ Y OTROS**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal el certificado expedido por el señor registrador de instrumentos públicos de Ubaté en relación con titulares de derecho real de dominio sujeto a registro, Certificados de tradición y libertad del inmueble distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172- 57224 certificado especial, paz y salvo de impuesto predial, plano topográfico del predio, fotos de la valla, certificado catastral, registros civiles de María Cristina Prada Rodríguez, Orlando Prada Rodríguez, Laureana Prada Rodríguez y Dionisio Prada Rodríguez, escritura pública No. 820 del 28 de octubre de 19760, Escritura No. 973 del 28 de agosto de 2001, Escritura No. 969 del 29 de agosto de 2001, Escritura No. 970 del 29 de agosto de 2001, registros de defunción de Arístides Prada Castañeda y María Ana Elvia Rodríguez Prada.

**TESTIMONIAL:** Se recibirá bajo la gravedad del juramento en la diligencia inicial de instrucción y juzgamiento la declaración de Ovidio Pachón Gómez, Graciano Ahumada Palacios, Ricardo Ahumada Palacios. Cítense por la parte interesada.

**INSPECCION JUDICIAL:** Se decreta y para tal efecto se fija el 23 de marzo de 2022 a las 10:30 a.m. para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial sobre los inmuebles Los alisos, Las acacias, Las delicias y ojo de agua que hacen parte de uno de mayor extensión denominado "ojo de agua" identificados con folio de matrícula inmobiliaria No.172-57224, ubicado en la Vereda Rasgatá, de Tausa Cundinamarca, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la instalación adecuada de la valla o el aviso y determinar el área de los predios a usucapir.

**POR LA PARTE DEMANDADA MARCELINO AHUMADA Y RAMONA CASTAÑEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM**

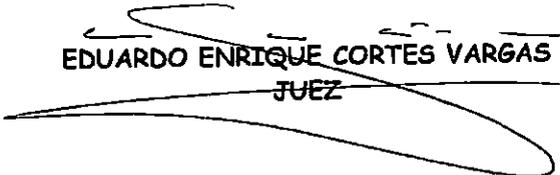
**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que le corresponda de acuerdo con las reglas de la sana crítica y solemnidades prescritas en la ley, se tendrán como tal las aportadas con la demanda.

**DE OFICIO:**

**INTERROGATORIO DE PARTE** interrogar oralmente sobre hechos relacionados con el proceso a los demandantes María Cristina, Orlando, Laureana y Dionisio Prada Rodríguez en la audiencia inicial, instrucción y juzgamiento programada, siguiéndose para su práctica lo dispuesto en el artículo 203 del Código General del Proceso, enterándola igualmente del contenido del artículo 205 del mismo estatuto relativo a la confesión presunta.

Es de advertir que el despacho se reserva la facultad de decretar pruebas hasta antes de fallar, como lo contempla el artículo 170 del Código General del Proceso siempre y cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, pruebas que estarán sujetas a la contradicción de las partes

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 15 Hoy 02-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

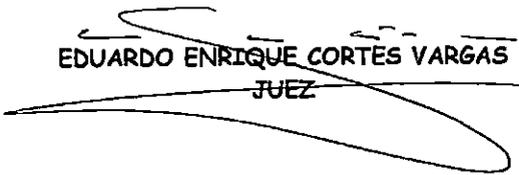
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, marzo 01 de 2022

Radicación: Ejecutivo No. 2019-0119-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandada: Alicia Dolores Rincón Ramos

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito y la misma no fue objetada, el Juzgado le **imparte aprobación** conforme lo dispuesto en el numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 15 Hoy 01-03-2022

  
Martha Isabel Gómez Vanegas  
Secretaría